



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2018 -00107-00 - Ejecutivo.

Demandante: José Cuartas Romero Vs Demandado: Javier Darío González Cuartas.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**  
**SEVILLA VALLE**

**Auto Interlocutorio N° 539**

Sevilla – Valle, diecinueve (19) de junio del año dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: JOSE CUARTAS ROMERO  
Demandado: JAVIER DARIO GONZALEZ CUARTAS.  
Radicado: 2018-00107-00

**OBJETO DEL PROVEIDO**

Pronunciar la procedencia o no del petitum formulado por el señor **JOSE CUARTAS ROMERO**, referido a la adjudicación directa del vehículo- willys de placa **VOE 238**, cuya posesión se atribuye al sujeto demandado, en este caso al señor **JAVIER DARIO GONZALEZ CUARTAS**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La intención del acreedor ejecutante para estas calendas es lograr la adquisición del bien mueble willys de placas **VOE 238**, sin que medie diligencia de remate, a efectos de satisfacer la obligación que tiene a cargo el obligado, no obstante para juicio de este director de instancia judicial, desechar ese trámite, no resulta procedente, por la misma estructura del Artículo 488 y siguientes del Código General del Proceso, que estipula la figura del remate, como necesaria, en este tipo de procesos, si bien sus consignas NO traen una indicación de su obligatoriedad, tampoco ha estipulado un acápite que permita la exención de esta diligencia, tornándose para juicio de esta judicatura en paso obligado para la adquisición de la propiedad ya sea de naturaleza mueble o inmueble, debiendo para el caso tratado en esta oportunidad, el acreedor presentarse y tomar el papel de postor, haciendo la oferta de su interés para que de darse los demás requisitos salga adjudicatario.

Lo otro que, tiene por acotar este estrado obedece a que, el ordenamiento procesal si trajo consigo en algunos casos especiales, la posibilidad de acceder a la adjudicación de manera directa, pero ello exige que, el proceso se haya iniciado bajo esa voluntad por parte del acreedor, adicionalmente ese tipo de procesos debe de gozar de garantía bien prendaria o hipotecaria, lo aquí detallado encuentra auxilio en el contenido del Artículo 467 del Código General del Proceso.

Jcv

**Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583**  
**E-mail: [j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Sevilla – Valle**



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2018 -00107-00 - Ejecutivo.  
Demandante: José Cuartas Romero Vs Demandado: Javier Darío González Cuartas.

Bajo las reflexiones surtidas, considera esta instancia judicial que, lo pretendido por el señor **JOSE CUARTAS ROMERO**, se torna inconducente, y en efecto así se hará la correspondiente declaración.

De otro lado, advirtiendo que, póstumamente el actor decida impulsar nuevamente la programación de la diligencia de remate, sobre el bien aprehendido, se hará necesario la actualización del avalúo asignado al bien mueble Willys de placas **VOE 238**, en vista de que, el que se encuentra incorporado al plenario, data del año 2019, y ello podría interpretarse como situación que va en desmedro de los intereses y derechos del obligado, señor **JAVIER DARIO GONZALEZ CUARTAS**.

Por lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

### RESUELVE

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud de adjudicación directa del bien mueble Willys de placas **VOE 238**, realizado por el demandante **JOSE CUARTAS ROMERO**, en cuanto se requiere la realización de la diligencia de REMATE.

**SEGUNDO: PREVENIR** al demandante **JOSE CUARTAS ROMERO** que, en caso de presentar interés en la realización de la DILIGENCIA DE REMATE, deberá actualizar el avalúo catastral del bien mueble Willys de placas **VOE 238**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firma válida para el Auto Interlocutorio No. 539. Proceso No. 2018-00107-00

**JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO  
No. **059** DEL 14 DE JULIO DE 2020

EJECUTORIA: \_\_\_\_\_

**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2018 -00107-00 - Ejecutivo.**

**Demandante: José Cuartas Romero Vs Demandado: Javier Darío González Cuartas.**

**NOTA:** La presente providencia fue emitida por el titular del Despacho en la data que se registra con el número de consecutivo del auto, en virtud a la modalidad de teletrabajo, notificándose en inserto de estado electrónico de fecha 14 de julio de 2020, en razón a que se encontraban suspendidos los términos judiciales conforme con los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y CSJVAA20-15 del 16 de marzo de 2020, emitidos por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura y del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, respectivamente, a partir del 16 de marzo del año en curso e inclusive. Se informa que dicha suspensión fue prorrogada mediante los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 hasta el día 30 de junio de 2020, inclusive.

**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**  
Secretario